



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

274

La Paz, **28 NOV. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante el Informe de Investigación de 20 de agosto de 2021, el Sr. José Joaquín Florero Solares (Usuario) presentó reclamación directa contra el Operador, Línea Sindical Transportes El Dorado, en el entendido que en la ruta que realizó el día 19 de agosto de 2021, Potosí - La Paz, de hrs. 20:30 p.m., el bus con número de placa 4517 - HKU en el transcurso del camino permitió el ingreso de nuevos pasajeros, sin tomar en cuenta que el vehículo ya se encontraba en su máxima capacidad, razón por la cual habría acomodado a dichos pasajeros en los pasillos y entre los asientos; el referido reclamo ha sido respondido por el Operador el 23 de agosto de 2021 señalando que se solicitará a los conductores del vehículo se informe respecto al hecho, además de devolver el costo del pasaje al usuario.

2. Ante tal circunstancia, el Usuario presentó Reclamación Administrativa N° 233/2021, mediante la cual solicitó una sanción ejemplar al Operador y a los conductores del vehículo por haber puesto en riesgo la vida de los más de 40 (cuarenta) pasajeros que abordaron inicialmente el bus; consecuentemente se citó a las partes en fecha 09 de septiembre de 2021 para que puedan llegar a un advenimiento, sin embargo este no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del Operador.

3. Habiendo la ATT recabado la información necesaria respecto a la causa, de acuerdo al informe de investigación se advirtió de la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando que el bus con placa de control 4517 - HKU perteneciente a la Línea Sindical Transportes El Dorado (Operador) cubrió la ruta Potosí - La Paz el día 19 de agosto de 2021 a hrs. 20:30 p.m.; estableciendo la presunta infracción de haber transportado pasajeros en los pasillos del motorizado tipificado en el numeral 3 del párrafo I del Art. 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266/2017 emitida por esta Cartera de Estado.

4. En fecha 29 de junio de 2022 la ATT emite la formulación de cargos contra el Operador mediante el cite ATT-DJ-A TR LP 261/2022, siendo el mismo legalmente notificado en fecha 05 de julio del mismo año a la Línea Sindical Transportes El Dorado.

5. Posterior a ello el Operador devuelve la notificación efectuada por la ATT en fecha 05 de julio de 2022 aduciendo un error de forma en la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 261/2022, consistente en el número de placa.

6. Consecuentemente, la ATT emite la rectificación del error en fecha 15 de julio de 2022 mediante cite ATT-DJ-A TR LP 290/2022.

7. Mediante memorial de 03 de agosto de 2022, el Operador solicitó a la ATT se proceda a la apertura del término de prueba; disponiendo en fecha 24 de agosto de 2022 la ATT la apertura del término de prueba mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 384/2022.

8. En fecha 27 de abril de 2023 la ATT emite Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 71/2023 declarando probados los cargos formulados en contra de la Línea Sindical Transportes El Dorado (Operador) por la comisión de la infracción de transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus tipificada en el numeral 3 del párrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266/2017; sancionando al Operador con Apercibimiento conforme a lo establecido en el inc. a), párrafo II del Art. 102 (Operadores Grandes) del referido reglamento.

9. Habiendo sido notificado con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 71/2023 en fecha 27 de abril de 2023, el Operador presenta memorial interponiendo Recurso de Revocatoria en fecha 19 de mayo de 2023.

10. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023 por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 19 de mayo del año en curso, por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la "Línea Sindical de Transportes El Dorado" – FLOTA EL DORADO (REG-28), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 71/2023 en fecha 27 de abril, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341"; emitiendo dicho acto administrativo bajo las siguientes consideraciones: "1. A fin de dotar de claridad al análisis que corresponde efectuar, cabe iniciar señalando que el proceso sancionatorio que culminó con el dictado de la RS 71/2023 ahora impugnada, se llevó en contra del OPERADOR porque el 20 de agosto 2021, el Sr. José Joaquín Florero Solares (USUARIO) con Cédula de Identidad N° 6610197 expedida en La Paz, presentó reclamación directa en contra de éste, en el entendido de que en el viaje que realizó el día 19 de igual mes y año, en la ruta Potosí - La Paz, horario de salida 20:30, en el bus con placa de control N° 4517-HKU, el chofer en medio del camino, permitió que ingresen nuevos pasajeros sin contar con las respectivas medidas de bioseguridad; dichos pasajeros habrían sido acomodados en todo el pasillo, entre los asientos, sin importar que el bus ya se encontraba a su máxima capacidad; el señalado reclamo fue respondido por el OPERADOR el 23 de agosto del mismo año, señalando que se pediría el respectivo informe a los responsables, procedería a la devolución del pasaje a la presentación del original, para lo cual el USUARIO debía dirigirse a su oficina, y finalmente pidió disculpas al USUARIO por lo acontecido. Ante tal respuesta, el USUARIO presentó la Reclamación Administrativa N° 233/2021, mediante la cual solicitó que se dé una sanción ejemplificadora al OPERADOR y al chofer que fue la persona que habría puesto en riesgo a los cuarenta (40) pasajeros, de acuerdo a la normativa vigente; consecuentemente el 09 de septiembre se citó a las partes para que puedan llegar a un avenimiento, sin embargo, dicho avenimiento no se hizo efectivo. ATT-DI-RA RE-TR LP 33/2823 En el contexto anotado, personal técnico de la ATT, procedió a recabar toda información necesaria, respecto al viaje realizado por el OPERADOR el 19 de agosto de 2021 en la ruta Potosí vehicular con número de placa de control N° 4517 HKU, evidenciando de dicha información y de La Paz, a través de su unidad proporcionada por el USUARIO que el OPERADOR prestó el servicio transportando pasajeros en los pasillos y cabinas del bus; lo cual dio lugar a la emisión del AUTO DE CARGOS por la presunta comisión de la infracción: "Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus" tipificada en el numeral 3 del párrafo I del artículo 102 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017), emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSY), publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de septiembre de 2017. Luego de tramitado el proceso sancionatorio, en la RS 71/2023 se concluyó que el OPERADOR mediante Memorial presentado el 03 de agosto de 2022 indicó que, por criterio de humanidad, se vieron forzados a llevar a las personas extranjeras denominándolos "población vulnerable", sin embargo, este "criterio de humanidad" no se menciona en ninguna normativa internacional ni en el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, ni el OPERADOR adjuntó prueba de respaldo, indicando únicamente un presunto pronunciamiento en la Defensoría que no cuenta con datos de cuál es el instrumento legal, por el que se habría dispuesto dicho extremo y si el mismo es vinculante, además, se mencionó que todas las personas extranjeras que subieron al bus contaban con barbijo, pero en las pruebas de cargo que presentó el USUARIO se muestra que no todos contaban con barbijo, poniendo en peligro la salud de todos los que estaban en el bus, por lo que lo señalado por el OPERADOR, no desvirtúa los cargos formulados. Asimismo, se llegó a la conclusión de que de las pruebas presentadas y evaluadas se estableció evidentemente que el OPERADOR transportó pasajeros en los pasillos del bus con placa de control 4517 - HKU, obstaculizando el paso a los usuarios y usuarias, causando incomodidad en transcurso de la ruta Potosí - La Paz en fecha 19 de agosto de 2021; y que el OPERADOR no desvirtuó los cargos formulados en su contra, verificándose que incurrió en la comisión de la infracción tipo B: "Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus", tipificada en el numeral 3 del párrafo I del artículo 102 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, por haber prestado servicio transportando pasajeros en los pasillos del bus con placa de control 4517 - HKU perteneciente al mismo, en fecha 19 de agosto de 2021, por lo que correspondía declarar probados los cargos e imponer la sanción de apercibimiento. 2. Una vez expuesto el contexto en el cual se emitió la RS 71/2023, corresponde analizar los agravios manifestados en el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, partiendo de la premisa legal de que acorde al artículo 58 de la LEY 2341, los recursos se presentarán de manera

DESPA
V^oB^o
Abg. Estar F.
Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V^oB^o
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V^oB^o
Mayr
Luciano
M.O.P.S.V.

fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley. Así, debe señalarse que, como se tiene expuesto, el RECURRENTE ha señalado que interponía recurso de revocatoria por falta de motivación y congruencia, por indebida interpretación de la Ley, por falta de valoración de la prueba, vulnerando de esta manera el debido proceso; sin embargo, de inicio, cabe observar que en su memorial de interposición de tal recurso, no se encuentran presentes los argumentos que respaldarían su acusación de que la RS 71/2023 adolecería de falta de motivación y congruencia, ni que se habría incurrido en falta de valoración de la prueba, pese a que, conforme a la previsión normativa anotada en el párrafo anterior, los recursos administrativos deben ser presentados de manera fundada. Dicho ello, este Ente Regulador centrará su análisis en el agravio desarrollado a lo largo del memorial de interposición de recurso de revocatoria, relacionado a una supuesta errada interpretación de la ley. 3. El RECURRENTE ha citado, acerca del criterio de vulnerabilidad de personas en movilidad humana que demuestre que el respeto a estas personas es de carácter vinculante a partir de una norma expresa que las proteja, al artículo 8 de la Constitución Política del Estado que garantiza la igualdad de las personas, así como ha hecho cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0951/2017 - S2 que se refiere a la protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, cabe recordar que tal criterio ~~ha~~ surgido en la controversia que ahora se analiza, en atención a que, en su respuesta al AUTO DE CARGOS, el OPERADOR ha señalado que, por criterio de humanidad, se vio forzado a llevar a las personas extranjeras denominándolos "población vulnerable", al haber sido éstos "abandonados en la carretera producto del bus plantado en el cual se trasladaban y que los mismos, con probabilidad eran de nacionalidad haitiana" (sic), habiendo señalado que "la Defensoría del Pueblo ha reconocido que el derecho de la movilidad humana es un derecho innato, concluyendo lo siguiente: 'Al fin de no caer en una indolencia cómplice que ahonde este problema, la Defensoría del Pueblo ha tomado decisiones para proteger a esta población vulnerable a través de la apertura de una unidad operativa en la Oficina Nacional, encargada específicamente de atender los problemas de la población extranjera y de los bolivianos y bolivianas en el exterior, así como coordinar con instancias nacional e internacionales de protección de derechos humanos" (sic). Como se ha señalado precedentemente, en la RS 71/2023, este Ente Regulador ha señalado que el citado "criterio de humanidad" no se menciona en ninguna normativa internacional ni en el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, ni el OPERADOR ha adjuntado prueba de respaldo, indicando únicamente un presunto pronunciamiento de la Defensoría que no cuenta con datos de cuál es el instrumento legal, por el que se habría dispuesto dicho extremo y si el mismo es vinculante. En tal contexto, el RECURRENTE, sobre la prueba extrañada que acredite el criterio de vulnerabilidad de personas en movilidad humana y que demuestre que el respeto a éstas es de carácter vinculante, a partir de una norma que las proteja, únicamente hizo mención al artículo 8 de la Constitución Política del Estado y a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0951/2017 - S2 que se refiere a la protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad; sin embargo, por una parte, el citado artículo 8 del texto constitucional, en su párrafo II, únicamente se refiere a que el Estado se sustenta, entre otros valores, en el de igualdad, el cual no demuestra que, por el mismo, el aludido criterio de vulnerabilidad de personas en movilidad humana se encuentre acreditado; y, por otra parte, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional 0951/2017 - S2 no hace alusión alguna al criterio de vulnerabilidad de personas en movilidad humana, pues si bien hace mención a la "protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad", los mismos se refieren, según el mismo texto de tal Sentencia, a "mujeres, a las personas adultas mayores, las personas con capacidades diferentes, los niños o niñas, etc."; señalando, además, que "la propia Constitución Política del Estado contiene normas para conseguir la igualdad efectiva entre todas las personas. Normas constitucionales aparentemente desigualitarias para favorecer a ciertos sectores en situación de inferioridad", reconociendo a sectores en condiciones de vulnerabilidad, que son los citados líneas arriba, entre los que no se encuentran las "personas en movilidad humana". Asimismo, cabe señalar que la citada Sentencia, señala que "La igualdad material está constitucionalizada a través de una normativa de discriminación positiva o que disciplina políticas o acciones afirmativas, que implica tratar desigualdad a los desiguales, es decir a aquellos grupos o sectores que se encuentran en desventaja y, por tanto, en una situación desigual y desfavorable", lo cual implica que deben existir normas de discriminación positiva que disciplinen las políticas o acciones afirmativas que den lugar a tratar de una forma desigual a los desiguales, es decir, a aquellos grupos o sectores que se encuentren en una situación desigual o desfavorable. En el caso, al margen de la cita al artículo 8 de la Constitución Política del Estado y a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0951/2017 - S2, el RECURRENTE no ha demostrado cuál sería la normativa que respaldó su actuación, lo cual no desvirtúa la conclusión expuesta en la RS 71/2023, en la que se dejó dicho que tal "criterio de humanidad" no se menciona en ninguna normativa internacional ni en el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, ni el OPERADOR ha adjuntado prueba de respaldo. 4. En el contexto señalado, no es posible asumir como válido el argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que habría concurrido una errónea interpretación de la Ley, al pretender este Ente Regulador desconocer la primacía de la Constitución Política del Estado, de la normativa internacional y de acuerdos conforme lo previene el artículo 410 de la Constitución, máxime si éste no ha hecho referencia alguna a qué normativa internacional y a qué acuerdos se refiere, lo cual también redundo en que su recurso de



revocatoria no se encuentre suficientemente fundado. 5. Por otra parte, acerca del argumento del RECURRENTE en sentido de que no se encontraría plenamente identificada la infracción supuestamente cometida, máxime si "todas las personas usan barbijo en los buses y se ha podido lograr y tampoco existía sobrecarga del bus" que es la finalidad de la previsión de no llevar pasajeros en pasillos, corresponde señalar, en primer lugar, que si bien fue parte de los antecedentes expuestos por el USUARIO en sus reclamaciones el hecho de que las personas que ingresaron al bus no portaban barbijo. en el AUTO DE CARGOS únicamente se formularon cargos en contra del OPERADOR por "la presunta comisión de la infracción Tipo B: Transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus", tipificada en el numeral 3 del artículo 102 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017", misma infracción que fue declarada probada en la RS 71/2023, no existiendo duda alguna acerca de cuál fue la infracción cometida por el OPERADOR; en segundo lugar, respecto a la supuesta ausencia de sobrecarga del bus, que sería la "finalidad" de la previsión de no llevar pasajeros en pasillos, cabe señalar que tal se constituye en un argumento por demás infundado y carente de respaldo por parte del RECURRENTE, dado que la infracción a la que se hizo mención, no admite excepción alguna, siendo enfática al señalar que constituye infracción Tipo B, transportar pasajeros en los pasillos, cabina y/o buzones del bus, por lo cual, el hecho de si hubo o no sobrecarga del bus, no incide de manera alguna en el hecho de que el OPERADOR incurrió en la señalada infracción, suponiendo, más bien, un desconocimiento de éste a la normativa que rige su sector, pues el inciso e) del artículo 60 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 prohíbe al OPERADOR transportar usuarios y/o equipajes en lugares no habilitados ni acondicionados para el mismo, entre ellos, los pasillos del bus y la cabina del conductor, entre otros, misma prohibición que se encuentra regulada por el inciso b) del artículo 61 de la misma norma reglamentaria, dirigida al conductor del bus. 6. En el contexto del análisis y de las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento, se llega a la convicción de que el RECURRENTE no ha desvirtuado las conclusiones y determinaciones adoptadas por este Ente Regulador en la RS 71/2023, por lo que corresponde, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria de autos y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado."

11. En fecha 24 de julio de 2023 la Línea Sindical Transportes El Dorado (Operador) interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023; bajo las siguientes consideraciones:

i. El recurrente cita el Art. 410 II de la Constitución Política del Estado, relacionando dicho artículo con una cita textual de la autora Mónica Arango que refiere el bloque de constitucionalidad, sus características y finalidad.

ii. Asegura que por un "sentido de humanidad" se ha permitido el ingreso de pasajeros extranjeros a la mitad del camino, haciendo énfasis en el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos de la obligación que tienen los Estados de hacer valer y respetar los derechos humanos de los ciudadanos migrantes dentro de su jurisdicción, indistintamente de su condición.

iii. Asimismo, cita a la CIDH señalando que los derechos humanos tienen una aplicación universal y abarcan más allá de la jurisdicción de origen de los ciudadanos migrantes, resaltando el deber de los Estados de respetar los derechos de las personas que se encuentren en su territorio.

iv. De la misma forma, enfatiza en el alcance de la protección Estatal de los derechos humanos de ciudadanos extranjeros y nacionales, refiriendo el criterio de la CIDH de velar por la protección de los mismos sin importar la ciudadanía o nacionalidad de las personas residentes en otros países; invocando el principio de igualdad y no discriminación con relación al deber del Estado de hacer valer los derechos de los migrantes dentro de su jurisdicción territorial.

v. Consiguientemente, menciona la limitación de la función pública ante los derechos humanos y la superioridad de los mismos ante el poder estatal; precisando que, en base al deber de garantía, los Estados no deben limitarse solamente a no violar los derechos humanos, sino a adoptar medidas proteccionistas para el resguardo de estos.

vi. Resalta el criterio de la CIDH de prevenir la vulneración de cualquier derecho humano ante una situación de riesgo real e inmediato para un individuo, o grupo de individuos, por parte del Estado.

vii. Consecuentemente, señala que no es posible atribuir responsabilidad estatal frente a una violación de derechos humanos cometida entre particulares en su jurisdicción; enfatizando que dicho escenario puede traer consigo responsabilidad al Estado por acción u omisión, de su cualidad garantista de los derechos humanos.

viii. Finalmente, afirma que la resolución ATT-DJ-RA-RE-TR LP 33/2023 realiza una inadecuada interpretación normativa y circunstancial; además de una escasa valoración probatoria. Razón por la cual, solicita se deje sin efecto los cargos impuestos a la Empresa regulada y se disponga el archivo de obrados.”

12. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-067/2023 de 02 de octubre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 756/2023, de 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 756/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.





6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I. Respecto a la Resolución Revocatoria, la misma señala: "el **RECURRENTE** sobre la prueba extrañada que acredite el criterio de vulnerabilidad de personas en movilidad humana y que demuestre que el respeto a estas es de carácter vinculante, a partir de una norma que las proteja, únicamente hizo mención al artículo 8 de la Constitución Política del Estado y a la Sentencia Constitucional Plurinacional 095/2017 – S2 que se refiere a la protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad"; al respecto el recurrente cita el Art. 410 II de la Constitución Política del Estado y el criterio de la autora Mónica Arango respecto al bloque de constitucionalidad y la integración de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto, cabe señalar que si bien el cumplimiento de los derechos humanos tiene carácter vinculante toda vez que los mismos están incluidos en el bloque de constitucionalidad establecido en el Art. 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, sin embargo, al igual que el criterio de la Resolución Revocatoria, esta instancia jerárquica extraña prueba alguna que acredite la condición de vulnerabilidad de los pasajeros que abordaron el bus, toda vez que han sido incorporados al viaje de una manera totalmente informal, sin elevar un respaldo documental que permita corroborar datos relevantes al caso, de igual forma, el recurrente omite describir cual ha sido el derecho humano presuntamente vulnerado.

II. Con relación al "sentido de humanidad" alegado por el Operador, se tiene que esta figura no está prevista por la Ley 2341, su reglamentación o el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266/2017, asimismo el recurrente omite deliberadamente precisar a qué artículo en particular responde, o se encuentra el término alegado, extra limitando su fundamentación al amparo del Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos humanos y al criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; criterios que no han sido puestos a consideración de la ATT en la etapa revocatoria y que, por tanto, no han sido puestos a consideración por esa instancia, toda vez que no se ha sancionado al Operador por haber transportado ciudadanos extranjeros a mitad del camino. En tal sentido, el recurrente incumple lo establecido por el Art. 58 de la Ley 2341 al limitarse a nombrar y citar la Convención Americana de Derechos Humanos y el alcance universal de esta, sin precisar el nexo causal entre la norma utilizada, el criterio de "sentido de humanidad" y los hechos ocurridos.

III. Respecto a la nacionalidad de los pasajeros que abordaron el bus a mitad del camino, el memorial del recurrente señala: "(...) se ha permitido el ingreso de personas varadas en el camino, las mismas que eran de nacionalidad haitiana y fueron trasladadas a un punto donde puedan abordar otro bus (...)"; al respecto, el Operador no ha presentado respaldo alguno que asevere que los ciudadanos eran de nacionalidad haitiana e incluso extranjera, desvirtuándose la aplicación, o exigencia, alguna de la normativa internacional aplicable a ciudadanos migrantes o residentes en otros países, no pudiendo evidenciar la verdadera nacionalidad de los referidos pasajeros toda vez que, de la revisión de obrados, no se ha elevado ninguna lista



que permita evidenciar con exactitud su nacionalidad, identificación e incluso la cantidad de personas que abordaron el bus.

IV. Respecto al alcance de los derechos humanos independientemente de la jurisdicción, cabe señalar que, como se ha señalado en el párrafo anterior, no se ha podido probar en el presente caso si los pasajeros que abordaron el bus a la mitad del camino eran, o no, extranjeros; sin embargo, dicho aspecto no limita los derechos humanos de los cuales son titulares. En tal contexto, no se ha probado ni se evidencia que el Estado haya irrespetado, dentro de su jurisdicción derecho alguno, en tanto que el recurrente no ha podido probar sentido de vulnerabilidad alguna que haya obligado a socorrer a las mismas, evitando dar explicación alguna de su actuar considerando que el vehículo se encontraba en su máxima capacidad.

V. Respecto al principio de igualdad y no discriminación, el Operador ha invocado los mismos aduciendo que: *“Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera responsabilidad internacional de los Estados (...)”*; al respecto, cabe señalar que el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266/2017 en su Art. 61 inc. b) determina: *“Queda terminantemente prohibido a los conductores de las unidades de servicio de transporte automotor público terrestre en corresponsabilidad del operador, lo siguiente: b). Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus”*; de lo citado, se puede evidenciar que la normativa vigente no hace una distinción respecto a la nacionalidad de las personas que son transportadas en los pasillos del bus, englobando a todos, indistintamente de su nacionalidad, mediante el término *“pasajeros”*, evitando realizar una valoración en cuanto a la nacionalidad de los pasajeros dada la igual condición de los mismos, limitándose a restringir el hecho de manera general sin importar la nacionalidad de los mismos. En ése sentido, no se evidencia que el marco normativo por el cual se ha sancionado al Operador haya discriminado o irrespetado la igualdad de los derechos de las personas por un criterio de nacionalidad; tomando en cuenta que no se ha sancionado al Operador por haber transportado ciudadanos haitianos (aspecto que no ha sido comprobado) y no bolivianos en los pasillos del vehículo, sino por el hecho de transportar pasajeros, sin importar su condición y nacionalidad en esas condiciones; conforme al Art. 102 párrafo I, num. 3 del mencionado reglamento.

VI. De la facultad limitativa de los DDHH ante el ejercicio de la función pública, se tiene que el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre no es un instrumento legal que se encuentre por encima de los tratados internacionales en materia de DDHH, al contrario está supeditado a los mismos e integrado en el Bloque de Constitucionalidad de acuerdo al Art. 410 párrafo segundo, num. 4 de la Constitución Política del Estado; conviviendo en plena armonía con el resto de normas legales vigentes como los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos. En tal contexto, no es aplicable al caso la facultad limitativa de los DDHH toda vez que la sanción que se ha impuesto se ampara en un Reglamento que goza de validez constitucional y que no contraviene cuerpo legal alguno dentro de la jerarquía normativa del Boque de Constitucional. En tal sentido, los DDHH no pueden limitar las atribuciones de la Entidad Reguladora (ATT) si estas no restringen Derecho Humano alguno, hecho que no ocurre en el presente caso y que tampoco ha sido probado por el Recurrente.

VII. Respecto a la obligación de adoptar medidas de prevención y protección de derechos humanos, el Estado tiene previsto dicha tarea a través del Art. 74 inc. f) del D.S.4857, mismo que establece como atribución del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales: *“Formular y promover políticas y normas para la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos (...)”*. En tal marco, se entiende que la entidad facultada para regular el sistema de transporte público no es la encargada de implementar nuevas medidas de preventivas ante el riesgo de un sector vulnerable, menos aún si no se ha identificado el derecho humano en riesgo o supuestamente vulnerado.

VIII. Consecuentemente, el recurrente asegura que: *“no se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares en su jurisdicción”*; omitiendo nuevamente mencionar y fundamentar cual ha sido el derecho que el Estado, a través de ente regulador, ha omitido proteger dentro de los hechos suscitados, incumpliendo lo establecido por el Art. 58 de la Ley 2341 que manda: **“Los recursos se**

presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."

8. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza, en representación legal de la Línea Sindical Transportes El Dorado, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.F.S.
V
Abg. Edg.
Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V/B
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.